

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 091

Fecha Estado: 31/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300820220078200	Despachos Comisorios	JUAN CAMILO ECHEVERRY MUNERA	JUAN CARLOS LOPEZ TORRES	Auto que ordena devolver al despacho comitente	30/05/2023		
05615400300120120011200	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS DUQUE OSORIO	LEONEL ALVAREZ VILLA	Auto termina proceso por pago ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ORDENA DEVOLVER DINEROS	30/05/2023		
05615400300120180014200	Verbal	PEDRO VIRGILIO DUQUE SALAZAR	JAIME ANTONIO BAENA GAVIRIA	Auto que Nombra Curador	30/05/2023		
05615400300120180025700	Ejecutivo Singular	MARIA EVELIA ARNEDO FIGUEROA	DERLY JOHANA GIL OCAMPO	Auto que fija honorarios RESUELVE INCIDENTE DE REGULACIÓN	30/05/2023		
05615400300120190060100	Ejecutivo Singular	MARIA EVELIA ARNEDO FIGUEROA	DERLY JOHANA GIL OCAMPO	Auto que fija honorarios RESEULVE INCIDENTE DE FIJACIÓN DE HONORARIOS	30/05/2023		
05615400300120210028800	Verbal	ROSALBA RAMIREZ RENDON	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SR. LEONEL DE JESUS RODAS LOPEZ	Auto pone en conocimiento TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	30/05/2023		
05615400300120210043800	Verbal Sumario	LUZ MARY HENAO ARBELAEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto que Nombra Curador	30/05/2023		
05615400300120220003200	Verbal Sumario	YEIMER IVAN TOBON SOSSA	ALEXANDRA PATRICIA VILLADA GOMEZ	Auto resuelve solicitud	30/05/2023		
05615400300120230015400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ENRIQUE OROZCO MURILLO	LUIS JAVIER MANRIQUE HENAO	Auto que decreta secuestro y ordena comisionar DESIGNA SECUESTRE	30/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230017900	Verbal Sumario	LUBOMIR JIVKOV LUBOMIROV	ARNOLFO ARISTIZABAL TEJADA	Auto que Nombra Curador	30/05/2023		
05615400300120230051500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	DIANA JANETH CHAVARRIAGA RIOS	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	30/05/2023		
05615400300120230051800	Sucesion	SANDRA MILENA OSORIO CASTAÑO	DORALBA CASTAÑO OCAMPO	Auto rechaza demanda NO CUMPLIÓ LOS REQUISITOS	30/05/2023		
05615400300120230056200	Otros	PROPIEDADES Y PROYECTOS SAS	ANA MILENA RIVERA DELGADO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	30/05/2023		
05615400300120230056600	Verbal Sumario	VALENTINA LEON DURAN	VIVA AIRLINES PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	30/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.**

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado: 05001 40 03 008 2022-00782-00**

**Decisión:** Ordena devolver comisión

Vista la documentación aportada con la Comisión Nro. 088 de abril 28 de 2023, emanada del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín Ant. y generada dentro del proceso de la referencia, para secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **01N-5231794, de la Oficina de Registro de II. PP. De Medellín, Zona Norte**, toda vez que, por obvias razones, no este despacho judicial el competente para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada, se dispone a devolver a su lugar de origen, la Comisión arriba citada, sin diligenciar, una vez realizadas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión respectivo, para que sea dirigida al Juez competente.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 091 de mayo 31 de 2023

Firmado Por:  
Milena Zuluaga Salazar

---

<sup>1</sup> Ver artículo 37 del C. General del proceso

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9c22e40c64cbadfb5ccb484353ddf5fa3cc1ef6df1f6261c59624c085e2c9f**

Documento generado en 29/05/2023 05:09:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Mayo treinta -30- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00562 00**

**Decisión:** Inadmite

Auscultada la presente solicitud se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

**PRIMERO:** Deberá la Jefe de la Unidad de conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, especificar en su solicitud, con precisión y claridad qué es lo que pretende sea restituido, lo anterior, en vista de que en la solicitud solo se menciona que se comisione para realizar la diligencia de entrega del inmueble ubicado en Rionegro (Antioquia) San Antonio de Pereira en la carrera 51C No. 13 A-79, Conjunto Residencial Canto Apartamento; es especificar, el apartamento y sin que se indique si la misma se hace extensiva al garaje 98185 y cuarto útil 10573 a que se hizo alusión en la audiencia de conciliación.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 091 de mayo 31 de 2023.

Firmado Por:

**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed09464786bc620f53c3a9124d521e70f6d5c16edc97576b4d051682d0e32ca**

Documento generado en 29/05/2023 05:11:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Mayo treinta -30- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00566 00**

**Decisión:** Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

**PRIMERO:** Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, esto es, teniendo en cuenta que, de las pretensiones de la demanda se peticiona que las sumas allí indicada sean indexadas; deberá precisar la fecha desde la cual pretende la misma y cuantificarlas a la fecha de presentación de ésta acción jurisdiccional.

**SEGUNDO:** Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ellos**; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que éstas son los que utilizan los llamados a resistir las pretensiones de la demanda**; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

**TERCERO:** Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el

poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales). Así mismo en el mandato, deberá incluir a todos los sujetos que pretenden que ocupen el polo pasivo de la relación jurídico procesal, lo anterior, en vista de que la acción pretende sea dirigida en contra de **i. FAST COLOMBIA S.A.S. (en adelante VIVA AIR), NIT 900.313.349 -3**, **ii. VIVA AIRLINES PERÚ SAC (en adelante VIVA AIR), NIT 901.161.905-9**, y **iii. AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (En adelante AVIANCA), NIT 890.100.577-6**; y en el mandato solo se menciona a: **i. VIVA AIRLINES PERU S.A.C SUCURSAL COLOMBIA - NIT 901161905 – 9** y **ii. EROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (AVIANCA S.A.) NIT 890.100.577 - 6**

**CUARTO:** Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

**QUINTO:** Se allegara certificados de existencia y representación legal de la parte convocada por pasiva, actualizadas.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 091 de mayo 31 de 2023.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4148feae26977dd338fa2fc0f31450519f1de7a09006383e6faef2337cc79a96**

Documento generado en 29/05/2023 05:11:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Mayo treinta -30- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2018 00257 00**

**Decisión: Regula Honorarios**

Procede el Despacho a resolver el **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**, promovido por el abogado **JESUS RICARDO SANCHEZ GOMEZ**, en contra de su poderdante la señora **MARIA EVELIA ARNEDO FIGUEROA**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76 del Código General del Proceso, con ocasión de la TERMINACION DEL PODER, teniendo en cuenta los siguientes;

**ANTECEDENTES**

El Abogado **JESUS RICARDO SANCHEZ GOMEZ**, a través de escrito de **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**, solicitó al despacho se condene a la parte incidentada a cancelar la suma de dinero por concepto de honorarios a los que tiene derecho, con ocasión a la labor prestada en el proceso de marras, lo anterior en virtud de que la señora **MARIA EVELIA ARNEDO FIGUEROA**, sin justificación alguna le revocó el mandato y que el proceso se encontraba para finalizar, pues se encontraba en la etapa de sentencia y se presentó liquidación del crédito y la que fue aprobada por el despacho.

Informa que se celebró contrato de prestación de servicios el día 20 de septiembre de 2018 en el cual se pactaron como honorarios profesionales lo equivalente a 25% de cuota Litis de lo recaudado al finalizar el proceso.

Aduce que con la señora **MARIA EVELIA ARNEDO FIGUEROA**, no ha sido posible ponerse de acuerdo respecto del monto de los honorarios y que de acuerdo con el trabajo realizado sus honorarios profesionales los valora en la suma de \$ 10'846.102 lo que corresponde al 25% de lo pactado en el contrato de prestación de servicios

Al incidente de regulación de honorarios, se le dio inicio a través del auto de fecha veintinueve -29- de marzo hogaño, corriéndose el traslado respectivo a la parte incidentada (ver dossier digital, cuaderno regulación honorarios, archivo 03), la cual guardo silencio.

Es pertinente dejar sentado en este momento que la señora MARIA EVELIA ARNEDO FIGUEROA antes de darse el traslado del respectivo incidente, allegó un escrito, en el cual manifiesta:

Que se le fijen los honorarios al abogado conforme al trabajo realizado.

Que al abogado JESUS RICARDO SANCHEZ GOMEZ se le contrato para que la representara en el proceso y que evidenció irregularidades en su desempeño; que le solicitó desde el año 2020 su renuncia y que sus honorarios serían cancelados conforme a lo actuado; que la labor del abogado se limitó a presentar la demanda, a la aplicación de la medida cautelar y en solicitar entrega de dineros.

Que el abogado desde el año 2020 ha impedido continuar con el proceso y también ha evitado la entrega de los dineros recaudados.

Solicita que se fijen los honorarios al abogado, por sus actuaciones realizadas en el proceso, con relación al tiempo prestado, a la función desempeñada y a los resultados obtenidos, toda vez que el proceso no ha terminado y su estado se encuentra a mitad de proceso.

Tramitado en legal forma, se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes, consistentes en:

#### **Documentales:**

Contrato de prestación de servicio profesionales visibles a folio 05 y 06 dossier digital, cuaderno regulación honorarios, archivo 01

Escrito por medio del cual se revoca el poder suscrito por parte de la señora MARIA EVELIA ARNEDO FIGUEROA visto a folio 7 del cuaderno de incidente de regulación de honorarios, archivo 01.

Relación de pagos de depósitos judiciales efectuados dentro del presente trámite procesal.

Por no haber más pruebas que el despacho considere pertinentes practicar, se procede a resolver el incidente propuesto, fundado en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho con ocasión de la prestación de servicios especializados, prima facie, se libra de acuerdo a la manifestación de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado.

Cabe resaltar que la determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho con ocasión de la prestación de servicios especializados, prima facie, se libra de acuerdo a la manifestación de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado.

Debido a la gran cantidad de inconvenientes que en la práctica genera la mencionada indefinición, las diferentes legislaciones han intentado regular la materia, valiéndose de tarifas fijadas por los colegios de abogados, por la estricta vigilancia de los pactos de cuota litis y por criterios rectores de origen jurisprudencial. Las normas que sistematizan la materia se encuentran, las más de las veces, consagradas en códigos de ética o deontológicos del ejercicio de la abogacía que, además, señalan las faltas, las sanciones, el procedimiento y los órganos competentes para investigar y penar a los mencionados profesionales.

El artículo 76 del Código General del Proceso prevé: *"(...)podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral"*.

Según la norma transcrita, la regulación de honorarios no podrá exceder el valor de lo pactado en el contrato y, en el caso en estudio se observa que éstos fueron acordados mediante contrato de prestación de servicios profesionales.

Analizado el escrito presentado, la finalidad del jurista incidentante, es que se le fijen los honorarios por su gestión realizada en el proceso ejecutivo. En este punto tenemos, que, entre los extremos del presente incidente, se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que, como se advirtió anteriormente, la fijación de honorarios en principio debe ceñirse estrictamente a éste, salvo que exista desproporción en la remuneración de los mismos.

En este punto tenemos entonces, que es cierto, pues está demostrado en el expediente, que el abogado JESUS RICARDO SNACHEZ GOMEZ, actuó como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia. Asimismo, tenemos que el contrato en mención, tiene estipulado en la cláusula **SEGUNDA**, con respecto al monto de los honorarios, allí se estipuló, en lo referente a la remuneración generada con ocasión al cobro jurídico, expresa que al abogado le corresponderá el 25% de la suma recaudada al finalizar el proceso ya sea por acuerdo conciliatorio o sentencia judicial.

Respecto de la desproporción en la remuneración o beneficios obtenidos, ha de tenerse en cuenta **(i)** el trabajo efectivamente realizado por el litigante, **(ii)** la importancia y **(iii)** la cuantía del asunto. Ha dicho al respecto el Consejo: *“Al decidir sobre la desproporción como elemento configurativo de este tipo de falta disciplinaria, se han de tener en cuenta, y se han tenido en cuenta siempre, por la jurisprudencia y la doctrina, otras circunstancias como incidentes para la definición de aquel (...). Y por eso, precisamente, las tarifas que expiden los colegios de abogados, sobre honorarios profesionales, tampoco tienen como solo elemento determinante de aquellos el trabajo en sí, sino los otros señalados. (...) sabido es que la jurisprudencia siempre ha aceptado las mencionadas tarifas como buena guía para definir si el cobro que se haya hecho por algún abogado, en determinado asunto que se le imputa como desproporcionado y por tanto ilícito, realmente lo fue o no”* Régimen Disciplinario de los Abogados, normas y jurisprudencia. Publicación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Director Leovigildo Andrade, Tomo I. Santafé de Bogotá 1998-1999, pág. 146.

En conclusión, la jurisprudencia sobre la materia ha fijado cinco (05) criterios para determinar si el abogado cobró honorarios desproporcionados: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente. Cabe recordar que las tarifas fijadas por los colegios

de abogados son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere. Por otra parte, vale la pena resaltar que, a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados.

En este sentido, teniendo en cuenta el material probatorio que se arrió al incidente para establecer el monto de los honorarios del incidentalista, no queda más que fijar dichos honorarios en un monto de conformidad a lo expuesto en el inciso anterior, es decir, la tabla de honorarios confeccionada por el colegio de abogados, y lo acordado por las partes en el contrato de Prestación de Servicios Profesionales, haciendo claridad que, al despacho solo le corresponde fijar los honorarios en una proporción con la gestión realizada por el profesional del derecho, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, es decir, presentación de la demanda, notificación de la misma, solicitar medidas cautelares, etapa de ejecución, es decir, presentación de liquidación; habida cuenta que cualquier gestión realizada fuera del mismo, no es objeto de esta instancia y deberá ser objeto de debate ante el juez competente para ello.

Entonces, para fijar dichos honorarios en un monto de conformidad con lo dispuesto en la respectiva tabla de tarifas de honorarios, encontramos que las partes pueden acordar hasta el 50% de las pretensiones cuando el poderdante solo firma el poder y los demás gastos corren por cuenta del abogado. Sin embargo, no existe prueba siquiera sumaria, pues ni siquiera se menciona en los hechos, de que el abogado haya asumido gastos procesales, es más, revisando el proceso, estos ni siquiera se causaron.

Ahora bien, en cuanto a la gestión, tenemos que la señora MARIA EVELIA ARNEDO FIGUEROA, otorgó poder para actuar a JESUS RICARDO SANCHEZ GOMEZ, el día 05 de marzo de 2018, y éste por su parte presentó la demanda el día 09 de abril del mismo año. Posteriormente, se libró mandamiento de pago el día 27 de abril de 2018 y además decretó las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial, oficios que fueron retirados por éste. En lo que respecta a las notificaciones, según constancia se envió la citación y se realizó la notificación personal a través de la oficina del centro de servicios administrativos de la localidad, el día 10 de julio de 2018, es decir,

en la misma anualidad de radicación de la presente demanda jurisdiccional. En lo que respecta al secuestro del vehículo automotor de placas MC049513, que fuera comisionado al señor DIRECTOR DE TRANSPORTES Y TRANSITO DE LA LOCALIDAD, se observa que tal diligencia se llevó acabo 21 de junio de 2018, en la cual asistió el Dr. JESUS RICARDO SANCHEZ

Se tiene entonces que las gestiones realizadas por el profesional del derecho JESUS RICARDO SANCHEZ GOMEZ fueron efectivas, a efectos de lograr la terminación del proceso por la suma de **\$ 29'884.408,22** que son del resultado de las liquidaciones del créditos y costas procesales, que además, la demandante no ha cancelado a su apoderado los honorarios profesionales, y teniendo en cuenta que la cuantía del proceso ascendió a VEINTE MILLONES DE PESOS ( \$ 20'000.000,00), según se desprende del auto que libró mandamiento de pago, se tasaran de conformidad al trabajo desplegado por el profesional del derecho.

Así, se observa que el apoderado judicial, hoy solicitante, fue diligente en la labor que le fue encomendada, y llevó el juicio en su mayor parte, solo faltan la terminación del mismo, por el estudio de las liquidaciones con la imputación con los dineros que se recaudaron, por lo cual y sumado a que la tabla auxiliar del colegio de abogados recomienda un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) sobre las pretensiones cuando se trate de un proceso ejecutivo, como quiera que no se dieron los presupuestos para que se pudiera pactar cuota litis o un porcentaje superior a éste, de acuerdo a la gestión realizada por el incidentante en el proceso de la referencia, se fijan los honorarios en un porcentaje equivalente al quince por ciento (15%) del valor de las mismas, como quiera que el proceso no necesitó de otra instancia y terminó por pago total de la obligación , ajustándose esto a lo dispuesto en las tablas vigentes y a la jurisprudencia anotada, es decir, en proporcionalidad a la gestión realizada por el apoderado judicial.

Así, se fijarán los honorarios a favor del abogado Dr. JESUS RICARDO SANCHEZ GOMEZ por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ( \$ 4'480.000)**, habida cuenta que la señora MARIA EVELIA ARNEDO FIGUEROA, le revocó el poder que le había otorgado, como quedó anotado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, administrando justicia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener como honorarios a favor del abogado Dr. JESUS RICARDO SANCHEZ GOMEZ la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ( \$ 4'480.000)** la cual debe ser cancelada por parte de la señora MARIA EVELIA ARNEDO FIGUEROA conforme a lo manifestado en esta providencia.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 091 de mayo 31 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2ec8d3a3930db92e76a42da0d4667347f3085fadf32c8dcf90032514864f3a**

Documento generado en 29/05/2023 05:11:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.** Rionegro Antioquia, mayo veintinueve -29- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 26 de mayo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO**  
**Mayo treinta -30- de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00515 00**

**Decisión:** Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 17 de mayo de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR  
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 091 de mayo 31 de 2023

Firmado Por:

**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75181cccf8b6a4fd7d3b8c96262d9c2637706ad06c0091fd2400e208becf4dc**

Documento generado en 29/05/2023 05:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Mayo treinta -30- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2019 00601 00**

**Decisión: Regula Honorarios**

Procede el Despacho a resolver el **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**, promovido por el abogado **JESUS RICARDO SANCHEZ GOMEZ**, en contra de su poderdante la señora **MARIA EVELIA ARNEDO FIGUEROA**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76 del Código General del Proceso, con ocasión de la TERMINACION DEL PODER, teniendo en cuenta los siguientes;

**ANTECEDENTES**

El Abogado **JESUS RICARDO SANCHEZ GOMEZ**, a través de escrito de **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**, solicitó al despacho se condene a la parte incidentada a cancelar la suma de dinero por concepto de honorarios a los que tiene derecho, con ocasión a la labor prestada en el proceso de marras, lo anterior en virtud de que la señora **MARIA EVELIA ARNEDO FIGUEROA**, sin justificación alguna le revocó el mandato y que el proceso se encontraba para finalizar, pues se encontraba en la etapa de sentencia y se presentó liquidación del crédito y la que fue aprobada por el despacho.

Informa que se celebró contrato de prestación de servicios el día 20 de septiembre de 2018 en el cual se pactaron como honorarios profesionales lo equivalente a 25% de cuota Litis de lo recaudado al finalizar el proceso.

Aduce que con la señora **MARIA EVELIA ARNEDO FIGUEROA**, no ha sido posible ponerse de acuerdo respecto del monto de los honorarios y que de acuerdo con el trabajo realizado sus honorarios profesionales los valora en la suma de \$ 2'403.897 lo que corresponde al 25% de lo pactado en el contrato de prestación de servicios.

Al incidente de regulación de honorarios, se le dio inicio a través del auto de fecha veinticinco -25- de abril hogaño, corriéndose el traslado respectivo a la parte incidentada (ver dossier digital, cuaderno regulación honorarios, archivo 03), quien se pronuncia así:

Indica que sea el despacho quien determine el monto de los honorarios con base en el contrato y los criterios del código.

Que se debe tener consideración que el proceso no está terminado y está lejos de serlo y por ende los honorarios deben mutar a lo razonadamente del trabajo realizado.

Tramitado en legal forma, se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes, consistentes en:

#### **Documentales:**

Contrato de prestación de servicio profesionales visibles a folio 05 y 06 dossier digital, cuaderno regulación honorarios, archivo 01

Escrito por medio del cual se revoca el poder suscrito por parte de la señora MARIA EVELIA ARNEDO FIGUEROA visto a folio 7 del cuaderno de incidente de regulación de honorarios, archivo 01.

Por no haber más pruebas que el despacho considere pertinentes practicar, se procede a resolver el incidente propuesto, fundado en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

La determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho con ocasión de la prestación de servicios especializados, prima facie, se libra de acuerdo a la manifestación de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado.

Cabe resaltar que la determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho con ocasión de la prestación de servicios especializados, prima facie, se libra de acuerdo a la manifestación de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado.

Debido a la gran cantidad de inconvenientes que en la práctica genera la mencionada indefinición, las diferentes legislaciones han intentado regular la materia, valiéndose de tarifas fijadas por los colegios de abogados, por la estricta vigilancia de los pactos de cuota litis y por criterios rectores de origen jurisprudencial. Las normas que sistematizan la materia se encuentran, las más de las veces, consagradas en códigos de ética o deontológicos del ejercicio de la abogacía que, además, señalan las faltas, las sanciones, el procedimiento y los órganos competentes para investigar y penar a los mencionados profesionales.

El artículo 76 del Código General del Proceso prevé: *"(...)podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral"*.

Según la norma transcrita, la regulación de honorarios no podrá exceder el valor de lo pactado en el contrato y, en el caso en estudio se observa que éstos fueron acordados mediante contrato de prestación de servicios profesionales.

Analizado el escrito presentado, la finalidad del jurista incidentante, es que se le fijen los honorarios por su gestión realizada en el proceso ejecutivo. En este punto tenemos, que, entre los extremos del presente incidente, se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que, como se advirtió anteriormente, la fijación de honorarios en principio debe ceñirse estrictamente a éste, salvo que exista desproporción en la remuneración de los mismos.

En este punto tenemos entonces, que es cierto, pues está demostrado en el expediente, que el abogado JESUS RICARDO SNACHEZ GOMEZ, actuó como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia. Asimismo, tenemos que el contrato en mención, tiene estipulado en la cláusula **SEGUNDA**, con respecto al monto de los honorarios, allí se estipuló, en lo referente a la remuneración generada con ocasión al cobro jurídico, expresa que al abogado le corresponderá el 25% de la suma **recaudada al finalizar** el proceso ya sea por acuerdo conciliatorio o sentencia judicial.

Respecto de la desproporción en la remuneración o beneficios obtenidos, ha de tenerse en cuenta **(i)** el trabajo efectivamente realizado por el litigante, **(ii)** la importancia y **(iii)** la cuantía del asunto. Ha dicho al respecto el Consejo: *“Al decidir sobre la desproporción como elemento configurativo de este tipo de falta disciplinaria, se han de tener en cuenta, y se han tenido en cuenta siempre, por la jurisprudencia y la doctrina, otras circunstancias como incidentes para la definición de aquel (...). Y por eso, precisamente, las tarifas que expiden los colegios de abogados, sobre honorarios profesionales, tampoco tienen como solo elemento determinante de aquellos el trabajo en sí, sino los otros señalados. (...) sabido es que la jurisprudencia siempre ha aceptado las mencionadas tarifas como buena guía para definir si el cobro que se haya hecho por algún abogado, en determinado asunto que se le imputa como desproporcionado y por tanto ilícito, realmente lo fue o no”* Régimen Disciplinario de los Abogados, normas y jurisprudencia. Publicación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Director Leovigildo Andrade, Tomo I. Santafé de Bogotá 1998-1999, pág. 146.

En conclusión, la jurisprudencia sobre la materia ha fijado cinco (05) criterios para determinar si el abogado cobró honorarios desproporcionados: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente. Cabe recordar que las tarifas fijadas por los colegios de abogados son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere. Por otra parte, vale la pena resaltar que, a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados.

En este sentido, teniendo en cuenta el material probatorio que se arrió al incidente para establecer el monto de los honorarios del incidentalista, no queda más que fijar dichos honorarios en un monto de conformidad a lo expuesto en el inciso anterior, es decir, la tabla de honorarios confeccionada por el colegio de abogados, y lo acordado por las partes en el contrato de Prestación de Servicios Profesionales, haciendo claridad que, al despacho solo le corresponde fijar los honorarios en una proporción con la gestión realizada por el profesional del derecho, dentro del proceso

ejecutivo de la referencia, es decir, presentación de la demanda, notificación de la misma, solicitar medidas cautelares, etapa de ejecución, es decir, presentación de liquidación; habida cuenta que cualquier gestión realizada fuera del mismo, no es objeto de esta instancia y deberá ser objeto de debate ante el juez competente para ello.

Entonces, para fijar dichos honorarios en un monto de conformidad con lo dispuesto en la respectiva tabla de tarifas de honorarios, encontramos que las partes pueden acordar hasta el 50% de las pretensiones cuando el poderdante solo firma el poder y los demás gastos corren por cuenta del abogado. Sin embargo, no existe prueba siquiera sumaria, pues ni siquiera se menciona en los hechos, de que el abogado haya asumido gastos procesales, es más, revisando el proceso, estos ni siquiera se causaron.

Ahora bien, en cuanto a la gestión, tenemos que la señora MARIA EVELIA ARNEDO FIGUEROA, otorgó poder para actuar a JESUS RICARDO SANCHEZ GOMEZ, el día 03 de julio de 2019, y éste por su parte presentó la demanda el día 08 de julio del mismo año. Posteriormente, se libró mandamiento de pago el día 16 de julio de 2019 y además decretó las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial. En lo que respecta a las notificaciones, según constancia se envió la citación y se realizó la notificación personal a través de la oficina del centro de servicios administrativos de la localidad, el día 03 de septiembre de 2019, es decir, en la misma anualidad de radicación de la presente demanda jurisdiccional; con ocasión al pedimento de embargo de remanente, se tiene que para el presente proceso existe la suma de \$ 27'115.591,78 pendiente para ser entregada a la parte demandante en este asunto.

Se tiene entonces que las gestiones realizadas por el profesional del derecho JESUS RICARDO SANCHEZ GOMEZ fueron efectivas, además, la demandante no ha cancelado a su apoderado los honorarios profesionales, y teniendo en cuenta que la cuantía del proceso ascendió a TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30'000.000,00), según se desprende del auto que libró mandamiento de pago, se tasaran de conformidad al trabajo desplegado por el profesional del derecho.

Así, se observa que el apoderado judicial, hoy solicitante, fue diligente en la labor que le fue encomendada, y llevó el juicio en su mayor parte, por lo cual y sumado a que la tabla auxiliar del colegio de abogados recomienda un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) sobre las pretensiones

cuando se trate de un proceso ejecutivo, como quiera que no se dieron los presupuestos para que se pudiera pactar cuota litis o un porcentaje superior a éste, de acuerdo a la gestión realizada por el incidentante en el proceso de la referencia, se fijan los honorarios en el monto que el incidentista Dr. JESUS RICARDO SANCHEZ GOMEZ solicita en el presente incidente, esto es, en la suma de **\$ 2'403.897** dado que esto no los considera el despacho desproporcionales y la parte incidentada no mostro resistencia frente a ello y dicha suma es ajustada a lo dispuesto en las tablas vigentes y a la jurisprudencia anotada, es decir, en proporcionalidad a la gestión realizada por el apoderado judicial.

Así, se fijarán los honorarios a favor del abogado Dr. JESUS RICARDO SANCHEZ GOMEZ por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ( \$ 2'403.897)**, habida cuenta que la señora MARIA EVELIA ARNEDO FIGUEROA, le revocó el poder que le había otorgado, como quedó anotado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, administrando justicia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener como honorarios a favor del abogado Dr. JESUS RICARDO SANCHEZ GOMEZ la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 2'403.897)** la cual debe ser cancelada por parte de la señora MARIA EVELIA ARNEDO FIGUEROA conforme a lo manifestado en esta providencia.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**



Providencia inserta en estado electrónico 091 de mayo 31 de 2023.

**Firmado Por:**  
**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050ecc8f7d33ca58a88d192def633b7ebbe333c04f9f88d8e448b24ecd4c7f0**

Documento generado en 29/05/2023 05:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO**

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00179 00**

**Decisión:** Designa Curador

Se DESIGNA Curador Ad-Lítem del demandado ARNULFO ARISTIZÁBAL TEJADA, por lo cual se nombra a la siguiente profesional del derecho, en los términos del Artículo 108, inciso 7º, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7º, Ibidem:

RIOS GÓMEZ	CATALINA	43.153.137	Cll.38 # 63-70, Of. 01-02	MEDELLIN	E-Mail: cobrojuridicocrg@gmail.com
------------	----------	------------	---------------------------	----------	------------------------------------

Se le advierte a la nombrada que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 091 de Mayo 31 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7054cb6498084a803e9330ceed77f8e7d073e80b78373e41cee007921485c449**

Documento generado en 29/05/2023 05:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.** Rionegro Antioquia, mayo veintinueve -29- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 29 de mayo hogaño y si bien se allegó escrito que pretendido subsanar la misma, no se cumple a plenitud para entenderla como subsanada.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO**  
**Mayo treinta -30- de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00518 00**

**Decisión:** Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no cumplió plenamente con la **totalidad** de las exigencias para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, dentro de las causales de inadmisión se le solicitó:

*“Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso, esto es, allegar poder idóneo para adelantar el presente asunto, lo anterior, dado que el anexo se encuentra direccionado a otro estrado judicial; además allí no se indica la sucesión de quien se debe instaurar y no se cumple con la exigencia de que trata la ley 2213 de 2022 en su artículo 5”*

Se tiene que, al allegarse en nuevo mandato, no se indica la sucesión de quien se pretende iniciar (como se le exigió en el auto de inadmisión) y no se observa que se cumpla con la exigencia del artículo 5 de la ley 2213, esto es, en el poder se indicará el **expresamente** la dirección de correo

electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

por lo tanto, se tiene que no cumplió con la totalidad de exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 18 de mayo de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 091 de mayo 31 de 2023

**Firmado Por:**

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2968de96c185c9bbbe89c87a52ea8c2ced3454d3d4e6cb705752e57d361e5758**

Documento generado en 29/05/2023 05:11:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo treinta -30- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2022 0032 00**

**Decisión:** Resuelve Solicitud

Dentro del presente trámite jurisdiccional, mediante auto calendado el 29 de julio de 2022, se dispuso el rechazo de la demanda, habida cuenta que no se cumplió a plenitud con el auto inadmisorio de la demanda fecha do el 15 de julio de 2022, **auto que no fue objeto de recurso alguno y por ende debidamente ejecutoriado.**

En memoriales del 14 de febrero de 2023 y 26 de mayo de la misma, anualidad, el apoderado de la parte demanda, solicita información y tramite de memorial; en el cual indica que el despacho rechazo la demanda por que no se presentó escrito para subsanarla y manifiesta que el 25 de julio de 2022 si envió escrito de subsanación al centro de servicios administrativos y desconoce porque esta dependencia no realizo el envío.

Al respecto bástenos manifestar que su escrito del 25 de julio de 2022 si fue allegado al plenario, y puede ser visualizado en el archivo 06 del dossier digitalizado; ahora bien, dado que con éste no se colmaron a plenitud los requisitos exigidos, fue que se emitió auto de rechazo de la presente acción jurisdiccional, **auto que por demás se encuentra en firme y sin que al mismo se le hubiese interpuesto recurso alguno.**

Lo anterior en vista de que se le exigió el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 90 numeral 7 del CGP y se le indicó en dicho proveído que las medidas cautelares no procedían en litigios de esta naturaleza y fue por ello y al no allegarse éste requisito que se rechazó la demanda; ahora si estaba en desacuerdo con la determinación debía haber recurrido dicho proveído de rechazo; pero no se observa escrito en este entendido; por lo anterior, el despacho se abstendrá de dar trámite a su pedimento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 091 de mayo 31 de 2023.

**Firmado Por:**

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8601df08525d223cb7815f08de2db1ad2c09101ec9c98502aca354090949aac0**

Documento generado en 29/05/2023 05:11:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00154 00**

**Decisión:** Comisiona secuestro inmueble.

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble que posee el demandado LUIS JAVIER MANRIQUE HENAO, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **020-61058**, en la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro; se comisiona para la diligencia de secuestro, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., con facultades para subcomisionar, reemplazar al secuestre designado en caso de que no comparezca a la diligencia, siempre y cuando el nuevo secuestre se encuentre dentro de la lista de auxiliares de la justicia; y fijarle honorarios provisionales hasta un monto de \$300.000. Líbrese despacho comisorio con insertos del caso. Como secuestre se designa a

BAENA AGUIRRE	LADY JOHANA	1.036.931.502	CLL. 49 # 48-06, OF. 301	RIONEGRO.	3137818412
---------------	----------------	---------------	--------------------------	-----------	------------

Se adjuntarán copias de los linderos y la constancia de inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria.

De otro lado, se toma atenta nota del embargo de los bienes que se pudieran desembargar y de los remanentes que pudieran quedar al demandado **LUIS JAVIER MANRIQUE HENAO**, dentro del presente proceso, comunicado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL** de esta localidad, mediante oficio Nro. 0610, de abril 26 hogaño, visible en documento 07 de la carpeta virtual, para que obre dentro del proceso que allí se adelanta bajo el Radicado Nro. 2023-00241. Líbrese oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 091 de mayo 31 de 2023

Firmado Por:



**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8bb59625e517dd65d7444a1ac17b7cb4d1fd33950a71a514040ecddd6ab24e**

Documento generado en 29/05/2023 05:09:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.** Rionegro Antioquia, mayo veintinueve -29- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que dentro del presente trámite procesal la liquidación de costas arrojo un saldo de \$ 220.300 (ver folio 24 expediente físico) y las liquidaciones del crédito e intereses, las suma de \$ 1'490.798,95 (ver fls 1 – 3 archivo 10 expediente digital) y \$ 804.144 (ver fls 4 – 6 archivo 10 expediente digital) para un total de éstos rubros de **\$ 2'515.242,95.**

Dentro del presente trámite jurisdiccional a la parte demandante se le ha entregado la suma de \$ **2'554.568**, es decir, se le entregaron la suma de \$ **39.325,1** de más. O sea, un mayor valor del que debía haber recibido; por lo cual se evidencia que con los rubros entregados se podrá ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales; para lo cual pasó el presente juicio para lo que estime pertinente.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO**

**Mayo treinta -30- de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2012 00112 00**

**Decisión:** Termina Proceso por Pago

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **JUAN CARLOS DUQUE OSORIO** en contra del señor **LEONEL ALVAREZ VILLA**.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

**TERCERO:** Se ordena a la parte demandante para que proceda en el término improrrogable de diez -10- días a consignar a órdenes del proceso y del despacho por intermedio del Banco Agrario de Rionegro Ant. (Código de ubicación 1381, Cuenta Nro. 05615204100, la suma de dinero que se le entregó demás, esto es, la suma de **\$ 39.325,1**

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 091 de mayo 31 de 2023

Firmado Por:  
Milena Zuluaga Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e7505badb52332f5689509a094a3460180aedf394eed48f31a8b732f5de371**

Documento generado en 29/05/2023 05:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo treinta -30- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2018 00142 00**

**Decisión:** DESIGNA Curador

Mediante auto del diecisiete -17- de abril de dos mil dieciocho -2018- se admite la presente demanda jurisdiccional.

En dicho proveído de admisión, se ordenó el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble **020-98**, publicación que se realizó y que se encuentra pendiente por designación del curador ad-litem.

Teniendo en cuenta que, en el expediente aparece constancia de registro del emplazamiento ordenado en este asunto, se designa como curador ad-litem de todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble 020-98, por lo cual se nombra al siguiente profesional del derecho, en los términos del artículo 108, inciso 7° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7° ib.

DIANA CARMENZA	JARAMILLO	T.P. 107.780	Cil. 49 N°. 50-59 of. 310 Centro Comercial Banco Ganadero	Rionegro	MAIL: o: <a href="mailto:abogadajaramillo@outlook.es">abogadajaramillo@outlook.es</a> 3136449858
-------------------	-----------	-----------------	---	----------	---

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7° del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento.

Lo anterior a efectos de continuar con el desarrollo normal del proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 091 de mayo 31 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31af8c29eaf9383ef9a0e4c869706bfd5177a5d52f00334ac664b1c115781f44**

Documento generado en 29/05/2023 05:11:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO**

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2021 00438 00**

**Decisión:** Designa Curador

Se DESIGNA Curador Ad-Lítem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANDRÉS ARBELÁEZ ARBELÁEZ, en el presente proceso verbal, por lo cual se nombra al siguiente profesional del derecho, en los términos del Artículo 108, inciso 7º, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7º, Ibidem:

LONDOÑO CORREA	JORGE ANDRES	78.589.529	CEL. 321-754-00-67	E-Mail: abogadojorgelondonoc@gmail.com
-------------------	-----------------	------------	--------------------	--

Se le advierte al nombrado que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 091 de Mayo 31 de 2023

Firmado Por:

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa93fbecb93f06287ffeb0fcc4a8d9159a43647a63013292f1846c5ef8b082f3**

Documento generado en 29/05/2023 05:09:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo treinta -30- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2021 00288 00**

**Decisión:** Notificación conducta concluyente – anuncia sentencia anticipada

Mediante proveído fechado el veinticuatro -24- de marzo hogaño, este estrado judicial, tuvo por notificado al convocado por pasiva, señor RAUL DE JESUS RODAS LOPEZ y designó como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor LEONEL DE JESUS RODAS LOPEZ a la Dra. MARTHA ELENA PAVAS CORTES (ver archivo 17 Dossier digitalizado)

Para el día catorce -14- de abril de la anualidad en curso, la curadora designada, Dra. MARTHA ELENA PAVAS CORTES allega escrito en el cual acepta el cargo (ver archivo 19, expediente digital); pare el veintitrés -23- de mayo del año en curso, la curadora da respuesta a la demanda, sin proponer medio exceptivo (ver archivo 20 dossier digital) y mediante escrito del 26 de abril 2023, allega escrito la misma curadora desistiendo de la prueba de interrogatorio solicitada (archivo 21 carpeta digital).

Teniendo en cuenta lo anterior este estrado judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Habida cuenta que la curadora ad-litem, allega contestación a la demanda, tal como se hiciera alusión líneas presentes, este estrado judicial tiene por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la togada Dra. **MARTHA ELENA PAVAS CORTES** quien representa los intereses de los herederos indeterminados del señor LEONEL DE JESUS RODAS LOPEZ convocados por pasiva en este asunto.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que no existe oposición alguna por parte de los convocados por pasiva en este asunto, ejecutoriado el presente proveído, prosígase el curso normal del proceso.



Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 091 de mayo 31 de 2023

Firmado Por:  
Milena Zuluaga Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5eca84c8cddc6f2b0e304e6fc5a13aaae43223d32e961f294947a4e81741db**

Documento generado en 29/05/2023 05:11:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**